



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **1214/2020** propuesto en la vía del **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad y custodia)** por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículo **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que los menores ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º**, **35**, **38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia firme se declare la pérdida de la patria potestad que ***** ejerce sobre los menores *****.

b) Para que como consecuencia de lo anterior, se declare por Sentencia firme que ***** será quien ejerza de manera exclusiva la Patria Potestad sobre los menores *****

c) Por el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Que sostuvo una relación de noviazgo con el demandado dentro de la cual en el mes de octubre de dos mil ocho de forma voluntaria decidieron cohabitar en el mismo domicilio sin formalizarlo de manera legal.

2. Que durante su relación procrearon a dos hijos a los que registraron con los nombres de ***** estableciendo su último domicilio conyugal en la calle *****

3. Que su relación se fue haciendo cada vez más complicada al grado de que la convivencia se tornó materialmente imposible de continuar, en virtud de que ya era común que la violentará de forma económica y emocional y que debido a las amenazas, gritos y falta de apoyo económico que constantemente recibía por parte del demandado decidió separarse del mismo el día quince de marzo de dos mil dieciocho por lo que el padre de sus hijos abandonó el domicilio donde vivían.

4. Que desde que se separó del demandado, este no se ha hecho cargo de las obligaciones para con sus hijos ya que no la apoya económicamente para su sustento, aunado a que su hijo menor edad padece una enfermedad conocida como "Parálisis cerebral infantil" situación a la cual la parte actora manifiesta haber hecho frente sin la ayuda del demandado ya que este desde el día quince de marzo de dos mil dieciocho no solo se ha abstenido de proporcionarles una pensión alimenticia para sus menores hijos, sino que no ha tenido un interés constante de convivir con los menores,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conductas que han comprometido la salud, la seguridad y el desarrollo psico afectivo intelectual y físico de los menores, así como que ha omitido brindar los cuidados y asistencia necesaria para el hijo menor de las partes, quien cuenta con una enfermedad denominada como "Parálisis cerebral infantil", de la cual, no obstante tiene conocimiento, que dicha discapacidad le representa al menor múltiples limitaciones, entre ellas dificultad para caminar y hablar entre otras y requiere atenciones especiales como lo son consultas médicas y terapias de rehabilitación, ha omitido involucrarse en el cuidado y atención de las mismas, así como brindar apoyo alguno para cubrir los gastos que se generan por estas.

Por su parte el demandado ***** fue emplazado en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, según constancia que obra a foja dieciséis de los autos, sin que el mismo diera contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad y Custodia** instada por ***** es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño **2, 13, 17, 18, 71 y 83** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 6, 18 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **186 y 242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben

ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de los menores ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

“...III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre los menores de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malos tratamientos; **3.- abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria**

potestad; 4.- Además de aquellos que comprometan la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno*, la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, en la que reconoce fictamente como cierto: Que reconoce haber sostenido una relación de noviazgo con ***** desde octubre de dos mil ocho, que procrearon dos hijos a los que registraron con los nombres de ***** que el último domicilio que se estableció de forma conyugal con ***** fue el ubicado en la calle

***** que la relación que sostuvo con ***** se tornó materialmente imposible en virtud de ser violentada de forma económica y emocional, que ***** fue violentada en múltiples ocasiones al grado de amenazarla, gritarle y no proporcionarle apoyo económico para sus hijos, que desde el día quince de marzo de dos mil dieciocho se encuentra separado de ***** que debido a la violencia que le generaba a ***** ella decidió separarse y llevarse a sus hijos, que desde el día que se separó es omiso en procurar y convivir con sus hijos, así como, de proporcionar de forma constante la pensión alimenticia para sus hijos, que ***** tiene necesidad de trabajar a fin de que sus hijos puedan hacer frente a las necesidades alimentarias más elementales, que su hijo menor padece de una enfermedad conocida como parálisis cerebral infantil, que derivado de dicha enfermedad el menor debe ser atendido en el ***** y que a pesar de que ***** le permite convivir con sus hijos el absolvente es



PODER JUDICIAL

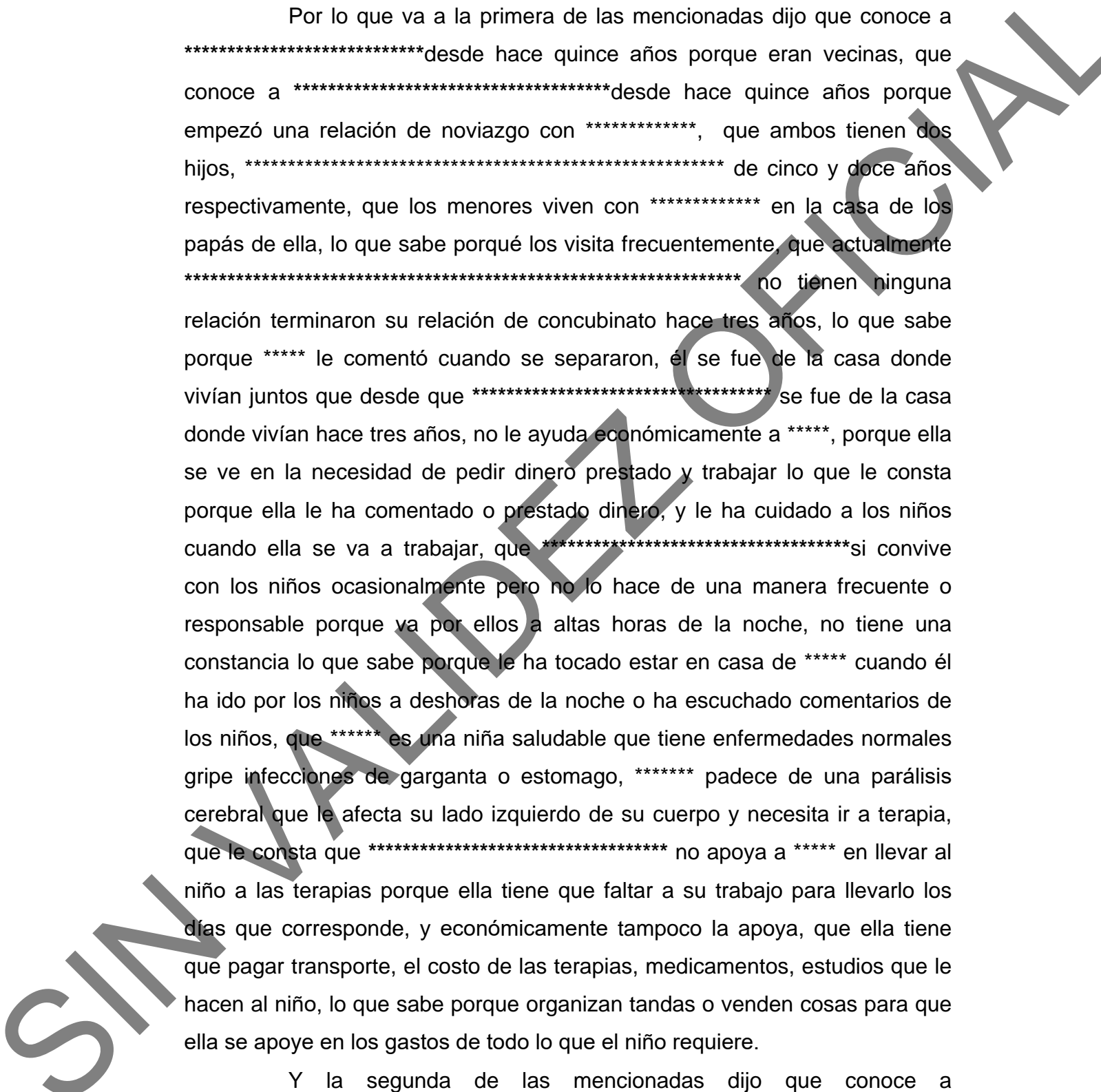
ESTADO DE AGUASCALIENTES

omiso en hacerlo. Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que produce los efectos de una presunción.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de *****; probanza que fue desahogada en audiencia de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que va a la primera de las mencionadas dijo que conoce a ***** desde hace quince años porque eran vecinas, que conoce a ***** desde hace quince años porque empezó una relación de noviazgo con ***** , que ambos tienen dos hijos, ***** de cinco y doce años respectivamente, que los menores viven con ***** en la casa de los papás de ella, lo que sabe porqué los visita frecuentemente, que actualmente ***** no tienen ninguna relación terminaron su relación de concubinato hace tres años, lo que sabe porque ***** le comentó cuando se separaron, él se fue de la casa donde vivían juntos que desde que ***** se fue de la casa donde vivían hace tres años, no le ayuda económicamente a ***** , porque ella se ve en la necesidad de pedir dinero prestado y trabajar lo que le consta porque ella le ha comentado o prestado dinero, y le ha cuidado a los niños cuando ella se va a trabajar, que ***** si convive con los niños ocasionalmente pero no lo hace de una manera frecuente o responsable porque va por ellos a altas horas de la noche, no tiene una constancia lo que sabe porque le ha tocado estar en casa de ***** cuando él ha ido por los niños a deshoras de la noche o ha escuchado comentarios de los niños, que ***** es una niña saludable que tiene enfermedades normales gripe infecciones de garganta o estomago, ***** padece de una parálisis cerebral que le afecta su lado izquierdo de su cuerpo y necesita ir a terapia, que le consta que ***** no apoya a ***** en llevar al niño a las terapias porque ella tiene que faltar a su trabajo para llevarlo los días que corresponde, y económicamente tampoco la apoya, que ella tiene que pagar transporte, el costo de las terapias, medicamentos, estudios que le hacen al niño, lo que sabe porque organizan tandas o venden cosas para que ella se apoye en los gastos de todo lo que el niño requiere.

Y la segunda de las mencionadas dijo que conoce a ***** porque es su sobrina, que conoce a



***** desde hace como quince años porque fue novio de *****que ambos*tienen dos hijos, ***** de doce y cinco años respectivamente, que los menores viven con su mamá ***** en la casa de su hermano, lo que sabe porque va a visitar a su hermano frecuentemente y ahí los ve, que actualmente ***** solamente tienen relación por los niños, ellos ya no son pareja, desde hace tres años, lo que sabe porque ella va seguido con su hermano y se da cuenta de esto, que *****no*le ayuda económicamente a ***** para las necesidades y alimentos de sus menores hijos, que ni cuando estaban juntos la ayudaba, lo que sabe porque ella trabaja y saca préstamos ahí con ella o anda consiguiendo a veces para solventar algunos gastos, que ***** si convive con sus hijos, va por ellos pero a veces llega once u once y media o doce de la noche y tomado, lo que sabe porque a veces hay convivencias en casa de su hermano y se da cuenta de eso, que el niño tiene parálisis en la parte izquierda o derecha de su cuerpo y ***** y necesita para el transporte, consultas, terapias y *****está sana, que *****no lleva al menor a sus terapias, que la única que lo lleva es *****, tampoco le ayuda económicamente para esto, lo que sabe porque ni cuando estaban juntos le ayudaba ahora que están separados menos y él niño tiene con este padecimiento desde que estaban juntos.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son consistentes en señalar que los menores ***** , viven con la accionante y que es ella quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades de los menores y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que ha incumplido con su obligación de proporcionarles alimentos

DOCUMENTAL.- Consistente en los atestados de nacimiento de ***** , probanza que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado toda vez que fue expedido por una autoridad Estatal, con el cual se acredita que ***** son hijos de *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL.- Consistente en la constancia de solicitud de hoja de referencia para el manejo de rehabilitación integral del menor expedida por el CRIT, documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no haber sido impugnado por las partes, el cual al haber sido concatenado con la prueba testimonial ofertada por la actora, acredita que es ***** quien se ha hecho cargo de los gastos del menor*****

DOCUMENTAL.- Consistente en el diagnóstico médico del menor ***** , expedido por el Doctor ***** , documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no haber sido impugnado por las partes, el cual al haber sido concatenado con la prueba testimonial ofertada por la actora, acredita que el menor*****padece Monoparesia superior derecha*

DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro recetas expedidas por ***** , documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no haber sido impugnado por las partes, el cual al haber sido concatenado con la prueba testimonial ofertada por la actora, acredita que es ***** quien se ha hecho cargo de los gastos del menor*****

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *quince de julio de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

- 1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, fueron escuchados los menores ***** ***** , con la participación de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** , en la cual atendiendo al padecimiento del menor

*****se llevó la diligencia en forma de preguntas que le fueron formuladas al mismo, y*en ella los menores manifestaron:

*“...¿Cómo te llamas? Responde: *****.”*

¿Cuántos años tienes? Responde mostrando su mano con cinco dedos levantados.

¿Cómo estás? Responde: bien.

¿Qué desayunaste? Responde: todavía no.

¿Con quién estás? Responde: tita.

¿Quién te cuida? Responde: papá.

*¿Cómo se llama? Responde: ****.*

*¿**** vive ahí? Responde: no.*

¿En donde vive? Responde: abajo.

*¿Cómo se llama mamá? Responde: ******

*¿Cómo se llama tu hermana? Responde: ******

*¿Te sabes el nombre de tita? Responde******

¿Quién te da de comer? Responde: mamá.

¿Cocina rico? Responde: sí.

¿Qué es lo que más te gusta comer? Responde: huevo.

¿Vas al kínder? Responde: sí.

*¿Cómo se llama tu kínder? Responde: *****.*

¿Te gusta ir al kínder? Responde: sí.

¿Qué es lo que más te gusta hacer en el kínder? Responde: jugar.

*¿Te acuerdas del nombre de tu maestra? Responde: sí, ****.*

¿Mamá trabaja? Responde: Sí trabaja.

¿Quién te cuida mientras mamá sale a trabajar? Responde:

*¿Cómo se llama papá? Responde: ******

*¿Dónde está ****? Responde: trabajando.*

¿Dónde trabaja? Responde: en su casa.

*¿Ves a ****? Responde: sí.*

¿Qué haces con Memo? Responde: dormir y cenar tacos de lechón.

¿Quién hace los tacos de lechón? Responde: un señor.

*¿Te gusta ver a ****? Responde: sí.*

*¿Cómo se porta ****? Responde: bien.*

¿Cómo se porta mamá? Responde: bien.

¿Qué haces con mamá? Responde: cenamos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- ¿Ves diario a ****? Responde: sí, a veces.
- ¿Él te ayuda a hacer cosas del kínder? Responde: sí.
- ¿Qué más hace ****? Responde: bañar, se baña.
- ¿**** hace de comer? Responde: no.
- **** juega contigo? Responde: no, no.
- ¿Nada más te lleva a cenar? Responde: sí.
- ¿Mamá juega contigo? Responde: no.
- ¿Quién juega contigo? Responde: prima *****
- ¿Ella es chiquita o grande? Responde: chiquita.
- ¿Más chiquita que tú? Responde: no, igual.
- ¿Ya casi cumples 6? Responde: sí.
- ¿De qué va a ser tu fiesta? Responde: ****.
- ¿Te gusta cantar? Responde: sí.
- ¿Con quién ves la película de Coco? Responde: *****.
- ¿Vas al doctor? Responde: sí.
- ¿Quién te lleva? Responde: mamá.
- ¿Qué haces con el doctor? Responde: me revisa.
- ¿Cómo te revisa? Responde: así (sacando la lengua).
- ¿Qué más te revisa? Responde: una medicina.
- ¿Qué te dice el doctor, cómo estás? Responde: bien.
- ¿Te gusta jugar? Responde: sí.
- ¿Qué te gusta jugar? Responde: motos, policías, mamá y papá.
- ¿Con quién juegas a las motos? Responde: *****
- ¿Tienes una moto? Responde: sí, chiquitita.
- ¿Con quién juegas a los policías? Responde: prima ***** , está dormida.
- ¿Tu Tita te regaña? Responde: no.
- ¿Te portas bien? Responde: sí.
- ¿Tu mamá te regaña? Responde: no.
- ¿Tu papá **** te regaña? Responde: tampoco.
- ¿Quién te regaña? Responde: nadie.
- ¿Eres travieso? Responde: no.
- ¿Qué te va a traer el Niño Dios? Responde: otra moto..”

“...mi nombre completo es ***** , tengo doce años, me gusta que me digan de las dos formas, ***** , estoy en primero de

secundaria, mi secundaria es la número ***** , me queda cerca de mi casa, mi mamá me lleva a la secundaria y cuando salgo me recoge mi mamá también, sí me gusta que mi mamá me lleve y me recoja, yo vivo en ***** , conmigo viven mi mamá y mi abuelita, mi abuelito, mi hermano y mi tía y mi prima, y también mi tío, es que son dos casas pegadas, en una casa por donde está el patio hay una puerta y por ahí podemos pasar a la siguiente casa, sí me gusta vivir aquí, yo tengo mi propia cama; mi mamá trabaja cortando el pelo, poniendo uñas y todo eso, creo que trabaja en ***** , es en un local, mi mamá trabaja para alguien, no es la dueña del negocio, yo no sé cortar pelo, poner uñas sí sé, mi papá se llama ***** , él no vive conmigo, vive en ***** , no sé cómo se llama donde vive, vive cerquita de aquí, no lo veo diario, a veces viene cuando quiere, antes sí venía diario por nosotros en la noche pero ya no, hace como dos meses más o menos iba por nosotros en la noche porque él trabajaba todo el día, él trabaja en una barbería, llegaba por nosotros como a las diez o diez y media de la noche, cuando pasaba por nosotros íbamos a comprar algo de cenar y nos íbamos a su casa y ahí nos quedábamos a dormir con él, a mí sí me gustaba, nada más eso hacíamos con mi papá, eso duro como un año, más o menos, antes de eso a veces nos venía a ver pero no nos íbamos con él, antes sí vivía mi papá conmigo, hace como tres años, pero se separó de mi mamá no sé por qué, mi papá de repente se fue de la casa, para mí, está mejor para mi mamá que mi papá se haya ido de la casa porque a veces no le daba para hacer de comer y así, ahora que ya no están juntos tampoco le da dinero, está mejor mi mamá porque ya no batalla, mi papá no ha venido desde hace como dos semanas, porque se hizo novio de una muchacha y ya no ha venido, eso lo sé porque él me dijo, me quería llevar a conocerla pero yo no quise, no me gusta, no quisiera que mi mamá y mi papá volvieran a vivir juntos, tengo contacto más o menos con mi papá por teléfono, a veces me manda mensaje y a veces no, me pregunta cómo estoy o si comí y así. Mi hermano está enfermo, tiene una parálisis de la mitad de su cuerpo, mi mamá lo lleva a veces a terapia pero ahorita que está el Covid ya no han podido ir, lo llevaba al Dif, sí ayudaban a mi hermano, a veces mi hermano me hace enojar mucho pero sí nos llevamos bien. Sí tengo recuerdos de cuando mi papá y mi mamá vivían juntos, recuerdo cuando salíamos a fiestas, cuando mi mamá hacía de comer y mi papá ahí, también mi hermano cuando estaba chiquito, tenía meses, no me acuerdo cómo se llevaban mis papas entre ellos, yo me llevaba bien con mi papá, mi papá a veces cuidaba a mi hermano, sí me gusta ver a mi papá y convivir con él, no me



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*gusta que a veces no me deja ver a mi hermanito el más chiquito que apenas va a cumplir un año, él se llama *****, sí lo conozco, mi mamá y mi papá solo hablan cuando a veces viene mi papá, se llevan mal, a veces mi papá le habla muy feo a mi mamá, mi papá conmigo se porta bien, me gustaría salir más con él, salir al cine, al parque, a comer, así, mi hermanito con mi papá también se lleva muy bien. Mi papá vive solo, cuando vemos a mi papa es en la noche porque trabaja en una barbería y sale como a las ocho y media de trabajar, bueno, eso me ha dicho a mí, a veces llega más tarde, lo más tarde que ha llegado por nosotros fue como a las doce, a veces nos quedamos despiertos esperándolo, a veces llega así de la nada y a veces sí nos avisa, cuando llega de repente no nos despierta, cuando llega así de repente todavía estamos despiertos nosotros, nosotros nos dormimos a las diez y media, antes mi mamá se enojaba y así, el que se va más con mi papá es mi hermano, estoy es casi siempre toda la semana. Mi mamá me compra mis cosas para la escuela, muy a veces mi papá le da dinero porque las veces que le da a veces solo le da la mitad y deja que mi mamá ponga la otra mitad, no pasa muy seguido que mi papá le de dinero a mi mamá, casi nunca le da dinero. Mi hermanito es hijo de mi papá, vive con su mamá que vive cerquita de donde vive mi papá y de donde vivimos nosotros, no veo seguido a mi hermanito, a veces mi papá se enojaba conmigo porque no quería que le hablara a la mamá de mi hermanito y yo le seguía hablando porque me llevo bien con ella, yo conozco a la mamá de mi hermanito, nos llevamos muy bien, para ver a mi hermanito puedo verlo con ella. De grande quiero ser dentista, cuando necesito ir al doctor me lleva mi mamá, mi mamá casi siempre es la que paga todo, y también ayuda mi abuelita, mi abuelita trabaja vendiendo gorditas con su hermana, están ricas. Ahorita debería estar en clase pero mi mamá pidió permiso para la audiencia, estoy en la escuela de siete veinticinco de la mañana a la una diez de la tarde...”*

2) Por su parte, el psicólogo *****rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“...Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de los menores de edad, prestando atención al desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al lenguaje expresivo se considera la construcción gramatical que utilizan, su vocabulario, fluidez de expresión y la coherencia de su dicho, respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que los menores de edad muestran de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la

cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ellos, se considera además, el nivel de socialización que presentan como un indicador de su capacidad intelectual, respecto al niño *****; respecto a lo que se advierte en el expediente a las condiciones de salud, se observa que el niño mostró fluidez al momento de expresarse y contestar a las preguntas formuladas, así como atención y participación activa por parte de éste, lo cual no se observó ningún impedimento al expresar su opinión.

C) Con base en lo anterior dictamino que la menor de edad ***** está ubicada en persona, tiempo y espacio, mientras que ***** está parcialmente ubicado en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, tienen conciencia lucida, sus períodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tienen un buen nivel de socialización.

Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que están recibiendo las atenciones y los cuidados necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de su madre y la familia materna como una red de apoyo por parte de ***** respecto a su estado emocional se observa que se encuentran estables y adaptados a su entorno familiar, encontrándose que mantienen sentimientos de pertenencia en donde se sienten aceptados y en confianza en una relación de apego, sin embargo, sus necesidades emocionales en relación con el vínculo de la figura paterna, respecto a ***** se encuentran parcialmente satisfechas, toda vez que a pesar de mantener contacto y un apego con su padre, así como un deseo de tener mayor convivencia con ***** se identifica que se encuentran indicadores de tristeza y abandono, ya que la convivencia que mantienen ambos menores no es constante, pues del discurso de los ya referidos, el señor ***** asiste por las noches en un horario no apto para los niños ya que lo más tarde que se ha presentado al domicilio es a las doce de la noche, exigiendo llevarse a ambos menores a donde él se encuentra viviendo, sin un aviso previo y siempre en horarios en donde ya se encuentran durmiendo o no es apropiado para visitas, pues al día siguiente podría llegar a afectar tanto a las actividades como a la salud física de ***** De la misma manera, se desprende de la presente audiencia que es su madre la que se encarga de cubrir los gastos para atender a las necesidades tanto físicas,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escolares y de salud de ambos menores.

Con base en lo anterior, se observa que los menores de edad cuentan con el desarrollo esperado para su edad, el cual resulta insuficiente para que comprendan cabalmente lo relativo a la prestación solicitada; no obstante, de su dicho se observa que se expresan de forma libre y congruente con su lenguaje corporal.

Dado lo anterior, considero conveniente para los menores de edad continuar bajo el cuidado de su progenitora para que sea ésta quien siga favoreciendo el sano desarrollo integral de los mismos.

Finalmente, se identifica que si se llevan a cabo las prestaciones solicitadas, no existiría alguna afectación emocional o psicológica en los menores, pues como se indica en los párrafos que anteceden, es su madre quien ha estado al pendiente de atender al cuidado integral de sus hijos y *****ha estado de manera intermitente, al pendiente de los mismos, no obstante, ya que los menores mantienen una relación si bien no es de manera continua, están acostumbrados a mantener contacto con el mismo, puede existir la convivencia y fortalecer la relación paterno filial.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en conjunto con la ***** , Tutriz especial de los menores de edad, señalaron:

“que solicitamos respecto a la prestación solicitada de pérdida de patria potestad que la misma sea resuelta atendiendo al interés superior de los niños antes escuchados, y como consecuencia de la resolución de dicha prestación, estimamos que lo más conveniente para los referidos menores de edad es permanecer bajo la guarda y custodia de su madre, pues tanto de lo manifestado por los niños en comento como del dictamen emitido por la perito en psicología, se advierte que es precisamente en el entorno familiar materno en donde se encuentran estables, adaptados, y en el lugar en que se cubren sus necesidades físicas. Asimismo, estimamos conveniente para los niños

***** se dejen a salvo los derechos de convivencia entre éstos y su padre, pues tal y como lo consideró la psicóloga adscrita al Poder Judicial, es una necesidad de dichos menores mantener contacto con su padre

Lo anterior sin que la parte actora y demandada realizarán manifestación alguna.

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial y la opinión de los menores, que el demandado ***** , no satisface las necesidades económicas, afectivas y de convivencia con sus menores hijos, quienes a la fecha refieren que no han tenido convivencia constante con su progenitor, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia los menores.

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de los menores, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con los referidos menores, ya que ha sido la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de los infantes, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)'.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, a saber:

- a) Por malos tratamientos,
- b) abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad,
- c) comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a los menores al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora; y la opinión de los propios infantes, de las que desde luego se obtiene **el abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad**, por parte de ***** , toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación de los menores ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarlos en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de los menores.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad y custodia de los menores *****

***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior del menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio del infante referido, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre y se declare la procedencia de la prestación reclamada.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de los infantes, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento a que hace referencia la parte actora, y que se situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los menores ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de la menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado ***** incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de los menores ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS

VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONE CON

EL DERECHO DE VISITAS. *Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”*

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de los menores de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, toda vez que resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hijo, reiterándose que el derecho de los menores de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad.

VII XIII. Gastos y Costas:

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora ***** , no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado ***** , en virtud de que el demandado no tuvo actuaciones dentro del presente juicio, por lo que, solo se realizaron dentro del mismo, actuaciones tendientes a lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre sus hijos ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus hijos menores de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de sus menores hijos ***** .

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de los menores de edad ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a los intereses de los menores conviene.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'FMHM

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1214/2020 dictada en catorce de febrero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 24 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.